

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 54/93. Pack Service)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 29 de junio de 1994

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Amadeo Petitbò Juan, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 54/93 (1007/93 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de Pack Service S.A. para la autorización de dos contratos de licencia de patentes, informaciones técnicas, know how y marcas relativas a la fabricación y venta de cartones Camborit y Cambopack

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El día 28.10.93 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia (DGDC) una solicitud de Pack Service S.A. (PSSA), en cuya representación actúa Don Fernando von Carstenn-Lichterfelde Menéndez, solicitando una autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, para dos contratos de licencia de patentes, informaciones técnicas, know how y marcas, concluidos entre PSSA y la sociedad francesa 4P Emballages France S.N.C. (4PEF).
2. El día 10.11.93 el Director General de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación del oportuno expediente, nombrando instructora y secretaria.

El anuncio de la solicitud se publicó en el Boletín Oficial del Estado del día 17.11.93 sin que como consecuencia de dicho trámite hayan comparecido terceras personas. También se solicitó el correspondiente Informe al Instituto Nacional de Consumo que se ha recibido el día 07.12.93. En su

escrito, el Consejo de Consumidores y Usuarios no se opone a la solicitud formulada por PSSA "por entender que no afecta directamente al consumidor y usuario".

3. El expediente, con el Informe del Servicio de Defensa de la Competencia, tuvo entrada en este Tribunal el día 09.12.93. Manifiesta el Servicio en su Informe que "con la información disponible, no procede la autorización singular solicitada". Dicho juicio se apoya en el hecho de que la solicitante "no ha aportado ningún dato que justifique una autorización singular de lo que, en principio, se estima como una restricción de competencia innecesaria para conseguir los objetivos del contrato y es al solicitante al que corresponde la carga de la prueba tal como prevé el artículo 13 del Real Decreto 157/1992". Los aspectos restrictivos de la competencia se referían a la inclusión de un listado de patentes no limitativo, a la existencia de patentes paralelas y a la existencia de otras licencias de patentes. Dichos aspectos fueron discutidos en una Audiencia preliminar que tuvo lugar el día 26.01.94. Parte de lo solicitado por el Vocal Ponente fue aportado el día 23.02.94.
4. El día 17.05.94 se dictó Providencia reiterando la información pendiente. Dicha información fue aportada el día 30.05.94.
5. A propuesta del Vocal Ponente, el Pleno del Tribunal, en su sesión del día 07.06.94, acordó conceder la autorización solicitada que se hará efectiva a la recepción de la debida traducción al español de los contratos sometidos a autorización singular.
6. El día 17.06.94 tuvieron entrada en el Tribunal las traducciones juradas correspondientes a los citados contratos.
7. Es interesada en este expediente Pack Service S.A.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Los contratos examinados involucran a dos empresas: una española y otra francesa. En consecuencia, el comercio intercomunitario resulta afectado y no es de aplicación el art. 1.1.c del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero. En coherencia con lo argumentado en la Resolución del Tribunal del día 22.07.93 (expte. A 53/93), procede examinar si el asunto que se discute se trata de una "exención por categorías de la aplicación del art. 85.1 hecho en desarrollo del art. 85.3 del Tratado de Roma". Y en dicha Resolución argumentaba el Tribunal que "según el art. 1 del Real Decreto 1882/1986, relativo a la aplicación de los arts. 85 y 86 del Tratado de la

Comunidad Económica Europea, 'El Tribunal de Defensa de la Competencia será considerado la autoridad competente para la aplicación en España de los arts. 85.1 y 86 del Tratado Constitutivo de la CEE', excluyéndose la aplicación del art. 85.3".

En consecuencia, debe analizarse si los contratos notificados por PSSA encajan en el Reglamento (CEE) nº 2349/84 de la Comisión, de 23 de julio de 1984 (L219 de 16 e agosto de 1984), relativo a la aplicación del art. 85.3 del Tratado CEE a ciertas categorías de acuerdos de licencias de patentes.

En el citado Reglamento, la Comisión considera compatibles con la exención determinadas restricciones de la competencia entre licenciarios de productos amparados por patentes paralelas.

Teniendo en cuenta que, según establece el artículo 3 del citado Reglamento (que contiene la lista de cláusulas que no son aceptables), en su apartado 10, la exención por categorías no es de aplicación precisamente cuando el contrato obliga al licenciario a no comercializar los productos bajo licencia a otros licenciarios dentro del Mercado Común por un período que exceda los 5 años permitido por el artículo 1.1.6, el Servicio ha entendido que la redacción de las cláusulas que se refieren a la protección del licenciario deben estar estrictamente ajustadas a las disposiciones de dicho Reglamento.

Del examen de los contratos, el Servicio ha concluido que exceden las disposiciones establecidas en el reiterado Reglamento.

Para el solicitante los acuerdos de licencia de patente cumplen los requisitos del art. 3 de la Ley 16/1989, en coherencia con el Real Decreto 157/1992, que reconoce una determinada categoría de acuerdos de licencia de patentes que gozan de una exención por categorías. Pero el solicitante no aportó inicialmente ningún dato justificativo de la autorización singular solicitada y, en concreto, de aquello que se estima como una restricción de la competencia innecesaria para conseguir los objetivos del contrato. Y, tal como prevé el artículo 13 del Real Decreto 157/1992, es al solicitante al que corresponde la carga de la prueba.

2. Tras las reiteradas indicaciones del Tribunal, el solicitante ha aportado la información y documentación requeridas, de forma que en su versión actual los contratos cumplen las condiciones exigidas. También ha aportado la traducción jurada de los contratos.

3. De acuerdo con los criterios del Tribunal, el plazo de duración de la autorización se fija en cinco años, a partir de la fecha de la Resolución.

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

- Primero.** Declarar que los contratos de licencia de patentes, informaciones técnicas, know how y marcas cuyas traducciones juradas se presentaron con fecha 17.06.94 cumplen los requisitos exigidos por el Reglamento (CEE) nº 2349/84 de la Comisión, de 23 de julio de 1984, modificado por el Reglamento (CEE) nº 151/93 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992.
- Segundo.** La validez temporal de la declaración hecha en el apartado anterior se ajustará a la del citado Reglamento (CEE) nº 151/93 y, en todo caso, tendrá una validez máxima de cinco años contados desde la fecha de la misma.
- Tercero.** Dar traslado al Servicio de Defensa de la Competencia para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia de las traducciones juradas de los contratos, quedando en el expediente copia de las mismas.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.